



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04530-00**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda de revisión formulada por Ernesto Ariza Gómez contra la sentencia de 7 de julio de 2020, dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**

Con apoyo en la causal octava del artículo 355 del Código General del Proceso, el recurrente solicita se declare la nulidad de las sentencias de primera y de segunda instancia proferidas dentro del proceso reivindicatorio adelantado en su contra, *«por haberse originado en ellas la causal de nulidad consistente en la omisión por defecto fáctico del elemento estructural consistente en que los títulos del poseedor son anteriores a los títulos del demandante, razón para que la pretensión de la acción reivindicatoria sea declarada improcedente»*.

Informa que la sentencia de segunda instancia lo condenó a restituir los inmuebles objeto del proceso al demandante, sin estimar el Tribunal *«los requisitos y determinantes estructurales básicas para que pueda prosperar la acción reivindicatoria, situación que origina una violación al debido proceso (...)»*.

Después de hacer una exposición de los elementos estructurales de la acción reivindicatoria y argumentar como ellos no se daban en el proceso primigenio, señala que el recurso extraordinario de revisión está encaminado a controvertir la providencia judicial que ordenó la reivindicación del inmueble objeto de la litis, la cual incurrió *«en una vía de hecho por errada interpretación y valoración de los elementos estructurales de la acción reivindicatoria»*.

La causal de revisión invocada es la octava, señalando el impugnante que la nulidad originada en la sentencia del Tribunal consiste en la omisión por defecto fáctico de los elementos estructurales de la acción reivindicatoria.

### **CONSIDERACIONES**

1. El rigor del recurso extraordinario de revisión exige atender ciertos parámetros formales en su formulación y trámite. Dada su naturaleza dispositiva, las causales de revisión esgrimidas por el interesado deben cumplir unos mínimos argumentativos, entre los que se destaca la idoneidad de la causa fáctica para soportar cada uno de los motivos alegados,

*«(...) lo cual supone que en la exposición de los hechos **deben estar comprendidos el pleno de los aspectos estructurales de la censura esgrimida**, esto es, los presupuestos que luego de verificados deberán poder subsumirse en la premisa normativa reclamada como motivo de la impugnación extraordinaria. Se recuerda que (...) la formulación de un recurso de revisión comporta **“una carga argumentativa cualificada”** tendiente a establecer la existencia de **“motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite”** y que entre otros aspectos, supone que la causa petendi afirmada tenga la aptitud de estructurar*

*anticipadamente, el móvil específico que se elige para el ataque a la sentencia (CSJ AC, 14 ene. 2014, rad. 2013-01955-00)» (CSJ AC2997-2018, 17 jul.).*

Para evaluar esa correspondencia es imprescindible que los cuestionamientos se formulen de manera autónoma y con la claridad y exactitud que corresponde en este tipo de procedimientos; esto significa que la invocación de cada uno de los motivos de revisión que se esgriman exigirá raciocinios propios, orientados a demostrar los elementos estructurantes del vicio procesal correspondiente.

Adicionalmente, al plantear cada una de las críticas, el censor deberá tener en cuenta que el recurso de revisión

*«(...) **no tiene por finalidad reabrir el debate original, de manera que no constituye una instancia adicional del proceso**, como lo ha señalado la Corte al advertir que “**no es posible discutir en dicho recurso los problemas de fondo debatidos en el proceso fuente de la mencionada relación ni tampoco hay lugar a la fiscalización de las razones fácticas y jurídicas en ese mismo proceso ventiladas**, sino que cobran vigencia motivaciones distintas y específicas que, constituyendo verdaderas anomalías, condujeron a un fallo erróneo o injusto, motivaciones que por lo tanto no fueron controvertidas anteriormente, por lo que valga repetirlo una vez más, la revisión no puede confundirse con una nueva instancia pues supone, según se dejó apuntado, el que se llegó a una definitiva situación de firmeza y ejecutoriedad creadora de la cosa juzgada material que sólo puede ser desconocida ante la ocurrencia de una cualquiera de las anómalas circunstancias que en ‘*numerus clausus*’ y por ello con un claro sentido de necesaria taxatividad (...)” (G.J. CCXLIX. Vol. I, 117)» (CSJ SC, 8 abr. 2011, rad. 2009-00125-00; reiterada en SC5208-2017, 18 abr.).*

2. Es carga del recurrente expresar de manera clara y concreta los hechos que fundamentan la causal de revisión alegada, por lo que debe ajustar sus planteamientos a los

supuestos fácticos específicos de la causal, sin que sea permitido enarbolar motivos diferentes a los establecidos en el artículo 355 del Código General del Proceso, que son, por demás, ajenos al recurso extraordinario de revisión. Los hechos, entonces, deben guardar simetría con la causal invocada, tal como lo ha reconocido la Corte:

*«El numeral 4º del artículo 382 del C. de P. C., establece de manera expresa que el recurso de revisión se interpondrá por medio de demanda que, entre otras cosas, deberá contener “la expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento”. Esa exigencia, que se deriva de la naturaleza extraordinaria y restringida del recurso, supone para el demandante una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en **enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca**, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada. De ahí que si el recurrente no expresa la causal de revisión que pretende hacer valer, o no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de percutor para la actividad de la Corte; igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor.» (AC 2 dic., exp. 11001-02-02-000-2009-01923-00).*

3. El artículo 358 del Código General del Proceso establece la procedencia de la inadmisión de la demanda de revisión cuando se incumplan los requisitos formales, a fin de que sean subsanados so pena de rechazo. Dentro de las exigencias formales del recurso extraordinario, se encuentra la consagrada en el numeral 4 del artículo 357 *eiusdem*, en virtud de la cual la demanda de revisión debe contener «*la expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento*».

En ese escenario, la presente demanda no establece los hechos concretos que sirven de base a la alegación de la causal octava de revisión, consistente en «*existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso*», pues los recurrentes no informan concretamente cuál fue la nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso, centrando su alegación en un supuesto defecto fáctico por omisión de los elementos estructurales de la acción reivindicatoria, refutando la valoración probatoria y el razonamiento jurídico del Tribunal y confundiendo las causales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, con las taxativas y excepcionales causales del recurso extraordinario, por lo que la demanda no cumple las exigencias formales en la alegación de la causal 8 de revisión.

Por lo anterior, deberá el recurrente señalar los hechos concretos que sirven de fundamento a la causal alegada, explicitando cuál es la nulidad originada en la sentencia que hoy se enarbola en sede de revisión, atendiendo el principio de taxatividad que, en materia de nulidades, impera en nuestro sistema procesal. Para esos efectos, el memorialista deberá tener en cuenta que

*«Respecto de esta causal, ha reiterado la Corte que “...no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en éste el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esta oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, como lo indica el numeral 7º del texto citado, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible del recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta estando suspendido el proceso” (CXLVIII, 1985).*

*De igual modo, la jurisprudencia ha aclarado que la nulidad que surge del fallo tiene que ser de naturaleza procesal, en tanto la finalidad del recurso de revisión se dirige a “abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa” (CSJ SC, 22 Sep. 1999. R. 7421).*

*Es decir que ha de tratarse de “una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio de taxatividad, como es bien conocido. (SR 078 de 12 de marzo de 1991, sin publicar), lo cual significa que los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que –a más de estar expresamente previstos (...)- ...se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes” (CSJ SC, 29 oct. 2004. Rad. 03001).*

*Este tipo de nulidad puede originarse según la doctrina “con la sentencia firmada con menor número de magistrados o adoptada con un número de votos diversos al previsto por la ley, o la pronunciada en proceso legalmente terminado por desistimiento, transacción, perención, o suspendido o interrumpido” (Hernando MORALES MOLINA. Curso de derecho procesal civil. Parte general. 8ª ed. Bogotá: ABC, 1983. P. 652).*

*Y otros eventos adicionales que destaca la jurisprudencia de esta Corporación radican en la condena a quien no ha figurado en el proceso como parte, o si al resolver la solicitud de aclaración del*

*fallo se termina modificándolo, y cuando se dicta sentencia “sin haberse abierto el proceso a pruebas o sin que se hayan corrido los traslados para alegar cuando el procedimiento así lo exija”. (CSJ SC, 29 ago. 2008. Rad. 2004-00729)» (CSJ SC9228-2017, 29 jun.).*

4. Finalmente, observa la Corte que el recurrente extraordinario no atendió las prescripciones del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que exige al demandante acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados vía correo electrónico, so pena de inadmisión. Tampoco se ha cumplido con la exigencia contenida en el artículo 8 del mismo Decreto, que impone al interesado la obligación de acreditar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, adjuntando las evidencias correspondientes.

5. Como consecuencia de las deficiencias advertidas, la demanda deberá inadmitirse, con apoyo en lo normado en el artículo 358, inciso 2º, del Código General del Proceso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de revisión presentada por Ernesto Ariza Gómez contra la sentencia de 7 de julio de 2020, dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**SEGUNDO.** Conceder al impugnante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito, y a ella se acompañarán las reproducciones que prevé el artículo 89 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Se reconoce personería para actuar al abogado Iván Darío Gómez Hernández como apoderado del recurrente, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**Magistrado**

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Luis Alonso Rico Puerta

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 3E081CD6A7508F8659DF1A1A6D26C8E2D1A5C7C393B6A822516466DCB33746C4**

**Documento generado en 2021-12-14**